



GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de la **TESORERÍA, NOTIFICADOR DEPENDIENTES DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN.**

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 2 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, la parte actora promovió Juicio en Materia Administrativa por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por proveído de 5 cinco de marzo del año 2020 dos mil veinte, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas y como acto administrativo impugnado el señalado en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

"...El documento determinante del crédito fiscal derivado de la omisión del pago del Impuesto Predial por los ejercicios fiscales que van del primer periodo del año 2005 dos mil cinco al sexto periodo del año 2019 dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble de mi propiedad identificado con el número [REDACTED] de la Calle [REDACTED], dentro del Municipio de Zapopan, Jalisco; resolución que bajo protesta de decir verdad niego lisa y llanamente me fuera notificado..."

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se le tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

3.- Mediante acuerdo del 18 dieciocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las autoridades demandadas, representadas por el Síndico Municipal de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación a la demanda interpuesta en su contra oponiendo excepciones, defensas y causal de improcedencia; de igual forma, se admitieron las pruebas por encontrarse ajustadas a derecho, desahogándose aquéllas que su naturaleza lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la actora, para que ampliara su demanda y, al no realizarlo, el día 11 once de diciembre siguiente, se ordenó poner los autos a la vista para que



dentro del término de 3 tres días rindieran alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los numerales 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, y los arábigos 1º, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- La existencia del acto administrativo impugnado, cuya descripción se ha señalado en el segundo resultando del presente fallo, se encuentra acreditado con la constancia que obra a fojas 29 veintinueve 55 cincuenta y cinco a 115 ciento quince del expediente en que se actúa, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los numerales 329, fracción II y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia por disposición expresa en el artículo 58 de ésta última legislación.

III.- Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia y sobreseimiento y, al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*" los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación.

IV.- Conforme a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, para lo cual, en el primer concepto de impugnación refiere la parte actora que desconoce el acto impugnado ya que nunca le fue notificado, solicitando se le de a conocer su notificación al manifestar bajo protesta de verdad que no recibió constancia alguna de notificación del acto.

Atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana del acto reclamado, para lo cual, la parte actora señala toralmente que *resulta ilegal la determinación de la demandada, toda vez que niega lisa y llanamente conocer las órdenes de requerimiento de pago y embargo y que el crédito fiscal*



impugnado se encuentra prescrito a su favor los períodos que van del sexto periodo el ejercicio fiscal 2014 dos mil catorce al primero del año 2005 dos mil cinco al haber transcurrido más de 5 cinco años sin que la autoridad realizara gestiones de cobro.

Por su parte, la demandada indica que *resultan ineficaces los conceptos de impugnación ya que por un lado desconoce lisa y llanamente la resolución determinatnte del crédito y por otra manifiesta y reconoce que el 17 de enero del año 2020 dos mil veinte, tuvo conocimiento del acto impugnado además señala que contrario a lo señalado por el actor, sí existen diversas notificaciones del adeudo, por lo que no se actualiza la figura de la prescripción.*

Vistos los argumentos expuestos por las partes, se determina que los argumentos expuestos por el actor no resultan suficientes para desvirtuar la legalidad que reviste el acto administrativo que se combate, toda vez que, conforme a los numerales 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las obligaciones ante el fisco y los créditos a favor de éste prescriben en el término de 5 cinco años, cuyo término inicia a partir del día en que el crédito o el cumplimiento de la obligación, pudieron ser legalmente exigidos, no obstante, el término para que opere la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que realice el acreedor, en éste caso la Tesorería del Municipio de Zapopan, Jalisco, preceptos legales que se traen a la vista para mejor convicción del juzgador, a saber:

"Artículo 61. Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."

"Artículo 62. La prescripción se interrumpe:

I. Con cada gestión de cobro del acreedor, notificada dentro del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio correspondiente o cuando señale de manera incorrecta



su domicilio fiscal, así como cuando no dé el aviso correspondiente de cambio de nombre, razón o denominación social.

De los requisitos señalados en las fracciones I y II del presente artículo deberá existir constancia por escrito."

En ese tenor, la autoridad demandada anexa los requerimientos de pago relacionados en la contestación de demanda visibles a foja 41 cuarenta y uno a 43 cuarenta y tres, mismos que se encuentran agregados de fojas 55 cincuenta y cinco a 115 ciento quince del Expediente en que se actúa, los cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los numerales 329 fracción VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley adjetiva de la materia, con los que acredita las gestiones de cobro realizadas al particular en las fechas contempladas del 4 cuatro de julio del año 2005 dos mil cinco al 26 veintiséis de febrero del año 2020 dos mil veinte, suficientes para interrumpir el término de 5 cinco años para que se actualice la prescripción, **en contra de los cuales el accionante no se manifestó al no ampliar su demanda**, pese a encontrarse debidamente notificado, consintiendo su contenido.

En consecuencia, analizados que fueron en su totalidad los argumentos expuestos por las partes, se determina que no se logra desvirtuar la legalidad de lo resuelto por la autoridad demandada en el acto administrativo impugnado, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se reconoce la validez de la Resolución Administrativa contenida en la Determinación de liquidación del Crédito Fiscal por adeudo dl Impuesto Predial de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por la Tesorería Municipal de Zapopan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74, fracción I, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se resuelve en base a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERA.- La parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDA.- Se reconoce la validez de la Resolución Administrativa contenida en el la determinación de liquidación de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial de fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, al no desvirtuar su legalidad, atento a los motivos y fundamentos expuestos en el último Considerando de la presente resolución.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de ley establecido en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y de conformidad con el artículo 109 del enjuiciamiento civil local aplicado supletoriamente en



relación con el artículo 2 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de esta se haga en el boletín judicial quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JUDICIAL.

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR

SECRETARIO

PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS

LLV/POC*/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.-----